



RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE CONSUMO EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN Nº 00001-00087632

En fecha 27 de febrero de 2024, tuvo entrada en la Unidad de Información de Transparencia del Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, solicitud, formulada por [REDACTED], de acceso a información pública al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicitud que quedó registrada con el número de expediente 00001-00087632.

La solicitud fue recibida en esta Dirección General de Consumo, órgano competente para su conocimiento, el 6 de marzo de 2024, iniciándose el plazo de un mes para su resolución, previsto en el artículo 20.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

La petición de acceso a la información pública tiene por objeto, según consta en la solicitud, acceder al listado de expedientes sancionadores abiertos a aerolíneas en los años 2022, 2023 y 2024, con expresión de la fecha de admisión a trámite y fecha de resolución. Asimismo, se solicita conocer el motivo exacto para cada expediente incoado, así como el nombre de las aerolíneas y el contenido de la resolución, indicando el importe de la multa, en su caso.

En cuanto a la solicitud de información que se requiere, interesa señalar que con fecha 28 de mayo de 2022, la Administración General del Estado asumió por primera vez competencias en materia sancionadora a través del entonces Ministerio de Consumo, actual Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, en virtud de la modificación del artículo 52 bis del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre. Por tanto, no es posible referirse al ejercicio de dicha potestad por parte de la Administración General del Estado con anterioridad a dicha fecha.

En relación con los datos concretos requeridos a partir de la actividad sancionadora ejercida por el Ministerio de Derechos Sociales, Consumo y Agenda 2030, a través de la Subdirección General de Inspección y Procedimiento Sancionador de la Dirección General de Consumo, cabe señalar lo siguiente.

Respecto al listado de expedientes sancionadores incoados a aerolíneas, el mismo asciende a un total de 13 expedientes, cuya iniciación se acordó el pasado mes de julio de 2023. Los expedientes se encuentran en fase de tramitación por el órgano competente, por lo que, no ha recaído todavía resolución finalizadora para los procedimientos administrativos.



En relación con la solicitud de información acerca del motivo exacto de apertura de cada expediente, se comunica que los ilícitos potencialmente infringidos del art. 47 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios serían los siguientes, de forma glosada:

“j) La introducción o existencia de cláusulas abusivas en los contratos, así como la no remoción de sus efectos una vez declarado judicialmente su carácter abusivo o sancionado tal hecho en vía administrativa con carácter firme, interesa destacar que se refieren al artículo

m) El uso de prácticas comerciales desleales con los consumidores o usuarios

ñ) La negativa a aceptar el pago en efectivo como medio de pago dentro de los límites establecidos por la normativa tributaria y de prevención y lucha contra el fraude fiscal.

q) El incumplimiento de las obligaciones en relación con los servicios de atención al cliente incluidas en esta norma.”

Finalmente, en relación con la petición de los datos relativos a la identificación de las compañías aéreas, interesa destacar que no es posible informar al respecto, pues procede aplicar el límite previsto en el artículo 14 apartados e), g) y h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, donde se prevé que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:

“(…) e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

(…) g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

h) Los intereses económicos y comerciales.”

El apartado segundo del mismo precepto establece que *“la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.”*

El proceso de aplicación de los mencionados límites exige tener en cuenta los criterios interpretativos emanados por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

En relación con las dos primeras restricciones aludidas, la relativa a las letras e) y g) del artículo 14.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, es necesario acudir al criterio interpretativo que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, junto con la Agencia Española de Protección de Datos acordaron el 24 de junio de 2015 mediante Criterio Interpretativo (en adelante CI/002/2015). Se trata de una cuestión que ha sido además abordada por la doctrina jurídica y por los órganos de las diversas Comunidades Autónomas responsables de la tramitación de las reclamaciones presentadas por los ciudadanos en materia de transparencia (Resolución 6/2018 Consejo de Transparencia de Aragón por la que se resuelve la

CSV :

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : | FECHA : 04/04/2024 11:12 | NOTAS : F



Reclamación 21/2017; Consulta 001/2016 del Comisionado de Transparencia de Castilla y León; Dictamen 1/2016, de 11 de mayo, y Resolución 119/2016, de 28 de septiembre de la Comisión de Garantía de Acceso a la Información Pública, entre otros).

De conformidad con el aludido CI/002/2015, se establece que, en relación con la aplicación de los límites de acceso del artículo 14 de la Ley 19/2013, de 19 de diciembre, los mismos no operan de forma automática, sino que deberá justificarse *“el test del daño o del interés público”* para poder denegar total o parcialmente el derecho de acceso. En este sentido, cabe señalar que se ha realizado una ponderación en cuanto a la aplicación de los límites, no reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada ya que en la actualidad los expedientes se están instruyendo. Por tanto, en este momento procedimental, el acceso a la identidad de las aerolíneas sobre las que concurren las actuaciones de esta administración afectaría negativamente a la eficacia de los procedimientos administrativos en trámite.

En relación con la tercera de las restricciones aludidas, a saber, la relativa a los intereses económicos y comerciales, es necesario tener presente el Criterio Interpretativo 1/2019, de 24 de septiembre, acerca de la aplicación del artículo 14, número 1, apartado h) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre. En el mismo, se establecen los criterios para la mencionada exclusión, distinguiéndose el ámbito de la publicidad activa del ejercicio del derecho de acceso. Con carácter preliminar, se definen los «intereses económicos» como *“las conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia de un sujeto individual o colectivo en el terreno de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios”* y por «intereses comerciales» *“las conveniencias posiciones ventajosas o de importancia en materias relativas al intercambio de mercancías o servicios en un ámbito de mercado”*. En el ámbito de ejercicio del derecho de acceso, se establece que el mencionado límite no opera de manera automática, sino que exige que el daño sea *“sustancial, real, manifiesto y directamente relacionado con la divulgación de la información”*. Interesa recordar que, teniendo en cuenta que se trata de expedientes incoados pero aún no finalizados, se aprecia que, el mero hecho de divulgar el nombre de las aerolíneas, tal y como ahora se requiere, implica el acceso por parte de un tercero a información que de forma razonable y no meramente hipotética debilita la posición en el mercado de estas aerolíneas, pudiendo producir un detrimento de su competitividad al darse a conocer que dichas empresas tienen expedientes sancionadores abiertos, lo que se agrava por el momento procedimental en el que se encuentran, ya que no están finalizados.

Por cuanto antecede, **RESUELVO:**

CONCEDER el acceso parcial a la solicitud de acceso a la información solicitada en los términos previstos en la presente resolución.

CSV :

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : | FECHA : 04/04/2024 11:12 | NOTAS : F



Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso Contencioso-administrativo (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa) en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

EL DIRECTOR GENERAL DE CONSUMO

